

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 7
LOGROÑO**

SENTENCIA: 00125/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001054 /2021

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. ANE MIREN MAGRO SANTAMARIA

DEMANDADO D/ña. SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DON _____, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia número Siete de Logroño y su partido HA PRONUNCIADO la siguiente

SENTENCIA N° 125 /2.022

En la ciudad de Logroño, a 22 de abril de 2.022; habiendo visto y oído los presentes autos de juicio declarativo ordinario, tramitado ante este Juzgado bajo el número 1054/2.021, y entre partes; como demandante doña _____, representada por el Procurador de los Tribunales don _____ y asistida por la Letrada Ane Miren Magro Santamaria; y como demandada la mercantil Santander Consumer Finance, S.A., representada por el Procurador de los Tribunales don _____, y asistida por el Letrado don _____, sobre nulidad de condición general de la contratación, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Por la representación procesal de la parte actora, se presentó en fecha 14 de diciembre de 2.021 demanda de juicio ordinario contra la indicada demandada, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, concluyó con la súplica al Juzgado de que tras los trámites oportunos se dictase sentencia por la que se:

"1.-Con carácter principal, se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la demandante en el mes de diciembre del año 1995, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña

, la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.-Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:

-La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia-de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta suscrito por la demandante en el mes de diciembre del año 1995, y se condene a la entidad demandada a restituir a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-La nulidad de la cláusula de comisión de devolución del contrato de tarjeta suscrito por la demandante en el mes de diciembre de 1995, y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.3.-Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales."

Segundo: El demandado presentó contestación, en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó solicitando se dictase sentencia por la que se le desestimase los pedimentos recogidos en la demanda.

Tercero: Convocadas las partes a la correspondiente audiencia previa, las partes se ratificaron en sus pretensiones e interesaron el recibimiento del pleito a prueba. Por la actora se propuso documental. Por la demandada documental. Los medios de prueba fueron admitidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: La parte actora sostiene que en fecha 21 de diciembre de 1995 suscribió con la entidad Santander Consumer Finance, S.A. contrato de tarjeta Eroski que quedó vinculada en la cuenta N° ...4034. La actora alega que ha comprobado que el tipo establecido era del TAE 24.6%.

La actora considera que el contrato es nulo por usura. De forma subsidiaria interesa la nulidad de las condiciones generales relativas a interés remuneratorio y a la comisión por devolución.

La demandada se opone a la reclamación formulada: sostiene que si el interés remuneratorio es nulo debe dar lugar a la nulidad del contrato, que no podría subsistir sin dicho elemento esencial. Rechaza la actora que el contrato sea usurario según la jurisprudencia del TS y sostiene que las condiciones generales superan el control de inclusión transparencia y contenido. También se alega la existencia de prescripción para pedir la restitución de las sumas.

Segundo: SOBRE LA USURA. CRITERIO DEL TRIBUNAL SUPREMO

La pretensión principal de la parte actora hace referencia al posible carácter usurario del tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato.

Considerando las consecuencias que la posible nulidad de la cláusula de tipo de interés remuneratorio por usurario puede tener sobre la totalidad del contrato, será este pedimento el primero a considerar.

Siendo dicha cuestión de naturaleza esencialmente jurídica, se van a reproducir casi íntegramente los argumentos desarrollados por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 4 de marzo de 2020, por su manifiesto interés, al haber fijado definitivamente el criterio jurisprudencial aplicable en la materia:

“TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha

de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las

operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y

manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo

de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

Tercero: USURA. CONSECUENCIAS EN ESTE CASO

Dicha Sentencia fija el parecer jurisprudencial más reciente y específico sobre la cuestión, poniendo fin a las diversas corrientes fijadas por las Audiencias Provinciales.

En lo que a este caso afecta, puede ser también de interés la Sentencia de 10 de marzo de 2020 de la Audiencia Provincial de Asturias, que ya aplica el criterio fijado por el Tribunal Supremo apenas una semana antes en la Sentencia previamente referida, respecto a una tarjeta Wizink contratada en 2004:

"Debiendo entonces ajustarse la decisión del recurso sobre el carácter usurario del contrato a dicho criterio comparativo, importa destacar en este caso dos aspectos esenciales en los que incide la resolución antes citada: 1) que el crédito mediante tarjetas " revolving" se encuadra en las operaciones de crédito al consumo, y 2) que la referencia que debe utilizarse es aquella que resulte de las estadísticas oficiales que publica el Banco de España.

Así pues, si en el presente caso, al tiempo de celebrarse el contrato en abril de 2004 las estadísticas que publicaba el Banco de España no contemplaban de forma separada la categoría específica de las tarjetas de crédito de pago aplazado y tarjetas " revolving", lo cual no se produjo sino a partir de la Circular 1/2010, que entró en vigor el 30 de junio de ese año, y una vez se dispuso de series significativas, forzosamente debía acudirse para hacer la comparación al tipo medio de interés correspondiente a la categoría de las operaciones de crédito al consumo al que aquéllas pertenecen, sin que, a falta de esa diferenciación en las estadísticas oficiales, fuera permitido tomar en consideración otros estudios, índices o tablas como los elaborados por ASNEF a los que remite la apelante, pues la resolución antes citada deja claro que son las estadísticas publicadas por el Banco de España las que ofrecen suficientes garantías de fiabilidad a partir de los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, frente a cualquier otra referencia que pudiera venir fijada por la actuación de operadores fuera de control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados, siendo precisamente que, si en el caso de que conoció la sentencia de 25 de noviembre de 2015 no se había tenido en cuenta el tipo medio de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o " revolving", sino el más genérico de las operaciones de crédito al consumo, fue porque en aquel entonces el Banco de España no publicaba ese dato. Luego, si tampoco lo hacía cuando en el supuesto aquí analizado se contrató la tarjeta de crédito con un interés del que resultada un TAE del 26,82%, debiendo acudirse, como referencia más amplia o genérica, a la que proporciona el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo, que no se discute era por aquel entonces del 8,53%, se advierte una clara desproporción, lo cual, unido a las propias peculiaridades que también se destacan del crédito " revolving", como son que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo de pago, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de poder convertir al prestatario en un deudor "cautivo", permite concluir que un incremento tan

desproporcionado determina el carácter usurario de la operación.

Las características que señala la apelante como propias del mercado de las tarjetas de crédito frente al de los préstamos personales, tanto en cuanto a las ventajas que ofrecen a los clientes, como son la mayor flexibilidad a la hora de disponer del capital y devolver las sumas dispuestas, y la ausencia de garantías y de limitaciones de uso o destino de los fondos, como en lo que se refiere a los mayores costes y riesgos que asume la entidad, más allá de recordar cuáles son los factores generales que se dan en la concesión de este tipo de créditos, en realidad no introducen ninguna singularidad con relación al caso que aquí se plantea y que pudiera justificar que la financiación facilitada al demandante debiera conllevar el pago de intereses con un TAE del 26,82% por la necesidad de cubrir un mayor riesgo de impago o por las particulares condiciones del cliente, siendo en todo caso aquéllas las características de un mercado crediticio que el banco asume libre y voluntariamente al participar en él y facilitar la concesión de créditos de forma rápida y sin garantías adicionales, y como ya razonaba al respecto la aludida sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y ahora se reitera en la de 4 de marzo de 2020, no puede justificarse una elevación del tipo de interés en tales operaciones sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

En el caso presente en el contrato del año 1995 se pacta un TAE del 24.65 (doc.1 de la contestación). La citada Sentencia núm. 628/2015, de 25 de noviembre anula un contrato de crédito derivado de una "tarjeta revolving" celebrado en el año 2001, en que se pactó un interés remuneratorio del 24,6 por ciento anual TAE, por considerar que tal tipo de interés era notablemente superior al normal del dinero, y ello considerando que supera el doble del interés medio de los créditos al consumo en la época en que se concertó el contrato.

La sentencia del AP de Burgos de 21 de marzo de 2021: señala, anulando por usura un tipo del 19,55% : "En este caso resulta, que en el año 2001 que es la fecha de la contratación, no existía una categoría más específica de comparación que la que ha tenido en cuenta la sentencia de primera instancia. Aplicando la doctrina jurisprudencial que

resulta de las citadas Sentencias de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 Jurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013) y 4 de marzo de 2020, no es posible apartarse del criterio que utiliza el TSJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019) cuando se refiere al interés nominal del dinero, es decir el normal o habitual del dinero, ni de los boletines estadísticos del Banco de España, apreciando tras el examen de los mismos, que el interés aplicado por la entidad reconvenida, sobre las cantidades dispuestas, es notablemente superior al normal del dinero que resulta de las tablas publicadas en la fecha de la contratación y que se refieren al tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, que para el mes de mayo de 2001, era del 7,7%, sin que en dicha fecha existieran otras referencias más específicas para comparar.”.

Y la AP de Asturias en sentencia de 16 de marzo de 2021: “Declaración de nulidad que, en contra de lo concluido en la recurrida, también procedería en base a la pretensión ejercitada subsidiariamente, atinente al carácter usurario del contrato de tarjeta suscrito por D. el 3 de noviembre de 2001, que fija una TAE del 21,20%, conforme al criterio establecido en la Sentencia de Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020 , ya que no existiendo en dicho año información estadística disponible sobre el tipo medio de interés aplicable a este tipo de operaciones hasta junio del año 2010, siguiendo el criterio de la STS de 25 de noviembre de 2015 entendiendo que los créditos de tipo revolving estarían incluidos dentro del tipo de interés medio aplicado a préstamos personales al consumo, siendo éste en el año 2001 (Bancos) del 9,56%, es evidente que el pactado supera el doble de dicho índice, al igual que el que consta aplicado en el primer apunte, conforme al extracto aportado por la demandada como doc.3, de fecha 24/11/2001 del 19,38%”.

La AP de León señala en sentencia de 25 de marzo de 2021 en un supuesto similar al que nos ocupa:

“La Sentencia del Tribunal Supremo, Pleno, Sala de lo Civil, nº 628/2015, de fecha 25 de noviembre de 2015Jurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013), y la más reciente nº 149/2020, de 4 de marzoJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019), sientan la doctrina jurisprudencial al respecto.

En la última de las resoluciones citadas, en primer lugar, se ratifica la doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre Jurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013)según la cual, "Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que

ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales». Además, el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Y para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero».

Como en la propia Sentencia de 4 de marzo de 2020 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019) se señala, no fue objeto del recurso resuelto en la primera Sentencia citada determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. A esta cuestión da respuesta expresa la citada Sentencia de Pleno del TS de 4 de marzo de 2020.

Considera el Alto Tribunal que para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe "utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Y añade que para resolver se consideró que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que "puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España".

En este caso resulta, que en el año 2001 que es la fecha de la contratación, no existía una categoría más específica de comparación que la que ha tenido en cuenta la sentencia de primera instancia. Aplicando la doctrina jurisprudencial que resulta de las citadas Sentencias de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Civil,

Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013) y 4 de marzo de 2020, no es posible apartarse del criterio que utiliza el TSJurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 04-03-2020 (rec. 4813/2019) cuando se refiere al interés nominal del dinero, es decir el normal o habitual del dinero, ni de los boletines estadísticos del Banco de España, apreciando tras el examen de los mismos, que el interés aplicado por la entidad reconvenida, sobre las cantidades dispuestas, es notablemente superior al normal del dinero que resulta de las tablas publicadas en la fecha de la contratación y que se refieren al tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, que para el mes de mayo de 2001, era del 7,7%, sin que en dicha fecha existieran otras referencias más específicas para comparar.

La STS de 25 de noviembre de 2015Jurisprudencia citadaSTS, Sala de lo Civil, Sección 991ª, 25-11-2015 (rec. 2341/2013), así mismo añade, "En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada la entidad financiera que concedió el crédito " revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo".

En el supuesto enjuiciado ha de tenerse en cuenta además que no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada, pues no se aprecia ninguna otra que pueda calificarse de excepcional ni que la entidad demandada asumiera un alto riesgo con la operación, ya que no se ha practicado prueba que evidencie tal circunstancia.

En consecuencia, se ha aplicado correctamente el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al haber considerado usurario el crédito que vincula a las partes en el procedimiento, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado (más del doble del fijado para operaciones de crédito al consumo).

Habiendo aplicado al caso la sentencia de instancia, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo, procede considerar acertada la declaración del carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, lo que conlleva a la confirmación de la sentencia, y por tanto a la desestimación del recurso de apelación."

En el caso que nos ocupa el TAE pactado supera el doble del normal del dinero en el año 1995, criterio utilizado por las sentencias citadas y que se considera aceptable, teniendo en cuenta la inexistencia de tablas para operaciones con tarjeta revolving que presenta diferencias con los préstamos al consumo por lo que deben ser considerados usurarios.

Cuarto: La Sentencia de 23 de abril de 2018 de la Audiencia Provincial de Madrid señaló cuáles son las consecuencias de dicha declaración:

“En cuanto a las consecuencias que se derivan de considerar la operación de crédito como usuraria, éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (STS de 14 de julio de 2009). Así, conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el acreditado estará obligado a reintegrar tan sólo la suma recibida, quedando excluidos los importes que se corresponden con gastos, comisiones y seguro”.

La actora aporta documentación en la que concluye que el saldo es favorable a la actora en 4136,75 euros (doc.3 de la contestación).

Quinto: La demandada también alega prescripción:

La Sentencia de 23 de abril de 2018 de la Audiencia Provincial de Madrid señaló cuáles son las consecuencias de dicha declaración:

“En cuanto a las consecuencias que se derivan de considerar la operación de crédito como usuraria, éstas deben ser las de declarar su nulidad, que ha sido calificada por el Tribunal Supremo como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» (STS de 14 de julio de 2009). Así, conforme señala el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, el acreditado estará obligado a reintegrar tan sólo la suma recibida, quedando excluidos los importes que se corresponden con gastos, comisiones y seguro”.

Sexto: Los intereses serán los legales desde la fecha de la presente resolución: 576 LEC.

Séptimo: Conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; si fuera parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiese méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad. En el presente caso procede su imposición a la demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

1.- ESTIMAR la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don , en nombre y representación de doña , frente a la mercantil Santander Consumer Finance, S.A.:

1.-Se declara la nulidad del contrato de Tarjeta de crédito EROSKI de fecha 21 de diciembre de 1995 por contener intereses usurarios, condenando a la demandada a abonar a la actora la suma de 4.136,75 euros, más los intereses legales desde la fecha de la presente resolución.

2.-Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO